


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Kathia Volio Cordero		
<b>Fecha/hora gestión</b>	04/02/2025 06:58	<b>Fecha/hora resolución</b>	04/02/2025 15:14
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000201
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000019-0001101142	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	KIT DESCARTABLE PARA TOMA DE GASES ARTERIALES, 2-88-61-0110.		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001094 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	25/11/2024 17:36	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

**Resultado del acto final**

**3. \*Resultando**

I. Que mediante auto número 8052024000002368 del 06/12/2024 08:44 esta División otorgó audiencia inicial a la partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto número 8052025000000004 del 06/01/2025 09:49 esta División otorgó audiencia especial a la Administración y a la apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que mediante listado de pruebas número 8122024000001094 de 24/01/2025 la apelante aportó prueba.

IV. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando****4.1 - Hechos probados**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**4.2 - Recurso 8122024000001094 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA****Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos expuestos por la apelante en el formulario de interposición del recurso, y a las respuestas de audiencia inicial y especial brindadas por la adjudicataria y la Administración.

**Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR**

**I. DE LA LEGITIMACIÓN DE LA EMPRESA NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA. VIGENCIA DEL CERTIFICADO EMB. Criterio de la División:** La adjudicataria al atender audiencia inicial argumentó que quien apela incumple requisitos fundamentales del pliego de condiciones en cuanto a la vigencia del Registro Sanitario que vencía el 27/02/2024. Que adicionalmente, adjuntan un decreto que establece que los registros sanitarios se mantendrían vigentes hasta diciembre del 2024 pero que al momento en que interpone el recurso no han realizado la renovación correspondiente ni aportan prueba de que se encuentre en trámite. La adjudicataria agregó que según numeral 5.4 del pliego se establece que ese registro debe estar vigente desde la apertura durante todo el proceso de contratación y hasta la entrega total del producto. Acota que la apertura fue el 05/09/2024 a las 08:59 a.m. momento al cual la recurrente no tenía registro vigente y tuvo siete meses antes de la apertura para renovarlo y no evidenció ese trámite. Que debió ser descalificada de forma inmediata. Remitió al adjunto "4. EMB-US-19-00608 certificado.pdf" aportado por Nutricare en la oferta. La apelante al atender audiencia especial mencionó que el 5 de setiembre de 2024 -día de apertura de ofertas- se ofrece el producto que corresponde al registro sanitario EMB-US-19-00608, el cual si bien que expone vencimiento el 27 de febrero de 2024, la adjudicataria omite señalar que en la Gaceta #11 del 11 de enero de 2024 se publicó la resolución MS-DM-188-2024 emitida por el Ministerio de Salud con relación a las disposiciones administrativas sobre la vigencia de los registros sanitario de los productos de interés sanitario que se tramitan en la plataforma regístrelo 1.0 y en esa resolución se dispuso: "*Se prórroga la vigencia de los registros sanitarios de Equipo y Material Biomédico (EMB), Medicamentos de Síntesis Química, Medicamentos Biológicos, Medicamentos con Equivalencia Terapéutica, Productos Higiénicos, Productos Naturales Medicinales, y Plaguicidas de uso doméstico y profesional de la siguiente manera: Fecha de vencimiento actual: febrero 2024. Nueva fecha de vencimiento: 30 de junio de 2024*". Que aunado omitió la adjudicataria mencionar que mediante el Alcance 93 de la Gaceta #87 del 16 de mayo de 2024, se publicó la resolución MS-DM-2326-2024 del mismo ministerio sobre las disposiciones administrativas relativas al trámite de renovación de registros de productos de interés sanitario en la plataforma regístrelo, mediante la cual se dispuso una nueva prórroga a los registros sanitarios: "*Se prorroga la vigencia de los registros sanitarios de medicamentos, equipo y material biomédico y plaguicidas de uso doméstico y profesional que vencen entre el 1 de marzo de 2024 y 31 de diciembre de 2024 por un periodo de 06 meses*". Que de acuerdo con las disposiciones mencionadas el registro sanitario ofertado venció hasta el 30 de diciembre de 2024, ya que por la primera disposición del ministerio la nueva fecha de vencimiento era el 30 de junio de 2024 y posteriormente se extendió por 6 meses adicionales, es decir al 30 de diciembre de 2024. Manifestó la apelante que previo a la fecha de vencimiento señalada en la resolución de comentario (30 de diciembre de 2024) concretó la renovación del registro sanitario ante el Ministerio y el 2 de diciembre de 2024 se aprobó y notificó la renovación, por lo que, en ningún momento el registro sanitario ofertado ha estado vencido. Que no existe el incumplimiento alegado acotando además que ante las manifestaciones de que Nutricare no ha aportado prueba de sus propias capacidades para cumplir con las exigencias del contrato, se tiene que desde oferta se presentó de manera clara, suficiente y adecuada toda la documentación requerida para acreditar su capacidad técnica y administrativa, conforme al pliego y la normativa vigente de contratación pública. La Administración al atender audiencia especial refirió: "*...Después de analizar Audiencia Especial conferida por la Contraloría General de la República para atender lo especificado por la empresa J & V Enterprise S.A. como respuesta al Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Nutricare S.A. contra el acto de adjudicación del concurso 2024LY-000019-0001101142, la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Laboratorio Clínico en Sesión Ordinaria No. 001-2025, procede a informar lo siguiente: En relación con el supuesto incumplimiento del EMB del producto presentado por la empresa Nutricare S.A., la administración contratante ha verificado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el pliego de condiciones. Hasta la fecha, se confirma que el registro sanitario de este producto se encuentra vigente, durante el análisis técnico de las ofertas, se comprobó que los registros sanitarios eran válidos hasta el 31 de diciembre de 2024, esto de acuerdo con la prórroga otorgada por el Ministerio de Salud aspecto verificado en esa oportunidad en la Plataforma Regístrelo V2. La oferta presentada por Nutricare S.A. cumple con los requisitos técnicos, y la adjudicación realizada se fundamenta en otros aspectos del análisis que no son competencia de esta comisión...*". Ante todo lo expuesto este órgano contralor expone que la empresa apelante presentó en su oferta CERTIFICADO DE REGISTRO DE EQUIPO Y MATERIAL BIOMÉDICO, NÚMERO DE REGISTRO EMB-US-19-00608 que indica fecha de vencimiento el 27 de febrero de 2024 (ver expediente digital, apartado [3.Apertura de ofertas]1.Apertura finalizada/Consultar/Posición de ofertas 2 NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA Documento adjunto/Detalle documentos adjuntos a la oferta/O oferta 24LY-19-1142.zip/EMB-US-19-00608 certificado). Aunado a esto en su oferta expuso en lo de interés y con relación al numeral 5.4, "*...Se adjunta certificado autenticado por abogado El EMB esta vigente hasta el 31/12/2024 según decreto MS-DM-188-2024 (Gaceta 11) y MS-DM2326-2024 (Alcance 93)...*", (ver expediente digital, apartado [3.Apertura de ofertas] 1.Apertura finalizada/Consultar/Posición de ofertas 2 NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA Documento adjunto/Detalle documentos adjuntos a la oferta/Anexo Oferta 2024LY-000019-0001101142 firmado). Revisando en el Diario Oficial La Gaceta número 11 del 22 de enero de 2024, se observa en él publicada la resolución MD-DM-188-2024 del Ministerio de Salud de los 15 días del mes de enero de 2024, que en lo que interesa expone "*...LA MINISTRA DE SALUD, RESUELVE: De conformidad con lo expuesto, y con fundamento en las atribuciones y en ejercicio de las potestades que le confieren los artículos 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política, 23 inciso m), 25 inciso 2) , 28, 66, 83, 99 , 100, 102 y 107 de la Ley 6227 de 02 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1, 2, 4, 7, 338, 338 bis, 340 y 341 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud; 2, 6 y 57 de la Ley N° 5412 del 08 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud"; debido a la situación presentada en la infraestructura que soporta los sistemas informáticos de las soluciones digitales de RACSA, como es el caso de la Plataforma 1.0 de Regístrelo, se adoptan las siguientes medidas de carácter administrativo: 1°—Se prorroga la vigencia de los registros sanitarios de Equipo y Material Biomédico (EMB), Medicamentos de Síntesis Química, Medicamentos Biológicos, Medicamentos con Equivalencia Terapéutica, Productos Higiénicos, Productos Naturales Medicinales, y Plaguicidas de uso doméstico y profesional de la siguiente manera: Fecha de vencimiento actual Febrero de 2024 Nueva fecha de vencimiento 30 de junio de 2024...*". Por su parte en el Alcance 93 a la Gaceta Número 87 del 16 de mayo de 2024, se observa publicada la Directriz del Ministerio de Salud MS-DM-2326-2024 del 3 de mayo del mismo año que indica en lo de relevancia: "*...La Ministra de Salud Resuelve: De conformidad con lo expuesto, y con fundamento en las atribuciones y en ejercicio de las potestades que le confieren los artículos 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política, 23 inciso m), 25 inciso 2) , 28, 66, 83, 99, 100, 102 y 107 de la Ley 6227 de 02 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1, 2, 4, 7, 338, 338 bis, 340 y 341 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud; 2, 6 y 57 de la Ley N° 5412 del 08 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud", se adoptan las siguientes medidas de carácter administrativo: 1°—Se prorroga la vigencia de los registros sanitarios de medicamentos, equipo y material biomédico y plaguicidas de uso doméstico y profesional que vencen entre el 1 de marzo de 2024 y el 31 de diciembre de 2024 por un periodo de 06 meses. 2°—Rige a partir de la fecha de su publicación...*"(se puede visitar [www.imprentanacional.go.cr/gaceta](http://www.imprentanacional.go.cr/gaceta), consultando de manera individual cada documento). De conformidad con lo anterior, siendo que el certificado aportado por la apelante vencía el 27 de febrero del año 2024, con la resolución transcrita su vigencia se trasladó inicialmente al mes de junio de 2024 y ante la publicación de la última directriz referenciada, se tiene que todo lo que venciera entre 1 de marzo de 2024 y el 31 de diciembre de 2024, -como lo sería entonces el certificado con vencimiento prorrogado a junio de 2024-, se tendría con vigencia hasta el 30 de diciembre del mismo año, en cuyo caso estaba vigente al momento de ofertar en tanto la apertura de plicas se realizó el 5 de setiembre de 2024 (ver expediente digital, apartado Apertura de ofertas/Resultado de la apertura). Ante esto no se observa incumplimiento de la plica apelante que le reste legitimación para recurrir o la torne en inelegible. En otro orden de ideas, ante las manifestaciones que hizo la adjudicataria al indicar que quien recurre no ha aportado prueba de sus propias capacidades para cumplir con las exigencias del contrato, se tienen como manifestaciones que no han sido sustentadas debidamente, pues no acredita cuáles capacidades no cumple y/o a cuáles exigencias precisas se refiere, en cuyo caso, solo su decir no demuestra las manifestaciones que señala. Asimismo no

considera esta División que haya elementos demostrados que resten legitimación a quien apela, por lo que se procederá a analizar el recurso por el fondo en el considerando IV de esta resolución.

## II. SOBRE LA PRUEBA APORTADA POR NUTRICARE S.A. CON POSTERIORIDAD A LA INTERPOSICIÓN EL RECURSO DE APELACIÓN.

**Criterio de la División:** La apelante aportó en fecha 24 de enero del año en curso, una lista de pruebas manifestando entre otros ser consciente de la importancia de respetar los procedimientos establecidos en el marco de la contratación pública pero que consideraba que la información es relevante y de utilidad para la toma de decisiones en el análisis técnico y legal del proceso de adjudicación. Señaló que la apartaba hasta ese momento por cuanto fue solicitada el 11 de octubre del año 2024 al Ministerio de Salud relacionada con la empresa J&V ENTERPRISE S.A.(concretamente especificaciones técnicas, médicas y el IFU) que fue utilizada para registrar el EMB-CN-20-01065 aportado en este proceso de maras y destacando que se le respondió hasta el 23 de enero del 2025. Los archivos aportados tienen los siguientes nombres: 00053-GCAR-01-2025 Documentación probatoria 2024LY-000019-0001101142 2-firmado.pdf, Prueba certificada.pdf firmado.pdf, Arterial Blood Sampling Kits ESP\_448501.pdf y IFU ESP\_448501.pdf. En su opinión es un acto que refleja su buena fe y su interés en que la Administración disponga de información fidedigna y verificada que facilite la toma de decisiones. Ante esto, estima esta División necesario traer a colación lo regulado en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) que reseña: "... En el caso de un recurso de apelación o de revocatoria, cuando el ofrecimiento de prueba no pueda presentarse al momento de la interposición del recurso, deberá contemplarse en el formulario electrónico respectivo, con indicación expresa de los motivos por los cuales no puede ser aportada en ese momento. En todo caso, la presentación de dicha prueba debe realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión del recurso por parte de la Contraloría General de la República o dos días en caso de recurso de revocatoria ante la Administración....". Para el caso concreto, la apelante en su recurso no hizo referencia a prueba que pudiera ser aportada en otro momento procesal, o a la imposibilidad de ser aportada en ese momento. En todo caso, al apartarla, no lo hace dentro del plazo que menciona la norma, siendo que su recurso fue presentado en fecha 25 de noviembre de 2024 (ver expediente digital consultando apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR/Número de recurso 812202400001094). Ante lo anterior, se rechaza de plano la prueba.

## III. DE LA PETITORIA CONCOMITANTE PLANTEADA POR NUTRICARE S.A. Criterio de la División:

La apelante en su recurso expuso: "...**Concomitantemente se solicita:** a. Se solicite al adjudicatario explicación de las inconsistencias mencionadas anteriormente. i. **Confirmación de Autenticidad:** Una confirmación formal de la autenticidad del certificado y, si es posible, solicitar la presentación del documento original a la Administración para su confrontación. ii. **Documentación Adicional:** Cualquier documento complementario que pueda apoyar la veracidad de la documentación presentada por el adjudicatario. iii. **Prueba,** con fecha cierta antes del día de apertura de ofertas, de la relación contractual y de las obligaciones con respecto al objeto recurrido entre el SOLICITANTE DEL REGISTRO y la ADJUDICATARIA. iv. **Mandato emitido por el Titular del Producto según el Registro Sanitario aportado donde, según fecha cierta, habilite al adjudicatario a ejercer los atributos del dominio para la renovación del registro sanitario aportado, según el derecho invocado...."** Sobre el particular este órgano contralor recuerda que el deber de fundamentación estipulado en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LCGP) le corresponde a quien recurre. Dispone la norma que el recurso debe ser presentado debidamente fundamentado con la prueba idónea y junto con el recurso deben aportarse los estudios técnicos que desvirtúen criterios en que sustente el acto impugnado. Línea similar expone el numeral 246 del RLGCP de recién cita. Bajo esta tesitura era obligación de la recurrente aportar toda la prueba y/o criterios necesarios para sustentar sus argumentos, no debiendo trasladar esa carga de la prueba a este órgano contralor y que ello se hiciera ante requerimiento específico a la sociedad adjudicada. En consecuencia, se rechaza la solicitud de prueba planteada por la recurrente. En el mismo orden de ideas, ante la manifestación de la apelante en el sentido de que: "... en caso de que se compruebe o quede dudas de que el documento presentado no sea legítimo, se apeguen a la ley 9966, Ley General de Contratación Pública y se ordene a la ADMINISTRACION (sic) realizar el procedimiento interno necesario para la imposición de sanciones según lo dicta el artículo 119 inciso f)...", se indica que no corresponde a esta Contraloría General comprobar, dirimir o dilucidar dudas sobre documentos y su legitimidad. Si la recurrente considera que en este procedimiento de licitación se han presentado documentos con dudas y/o ilegítimos deberá acudir ante las instancias legales correspondientes para que se proceda conforme en derecho corresponda. En ese sentido se rechaza lo solicitado.

## IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. Incumplimientos imputados a la adjudicataria. 1.VICIOS EN EL REGISTRO SANITARIO DEL PRODUCTO OFERTADO. Criterio de la División:

i) La apelante alegó que la adjudicataria ofertó un producto que se identifica con el número de registro sanitario "EMB-CN-20-01065", según certificado subsanado y que en él se indica que la empresa J&V ENTERPRISE S.A. es distribuidora del EMB desde el 16 de setiembre de 2024. Que la apertura se realizó el 5 de setiembre de 2024, y por eso la adjudicataria incumplió la cláusula 5.4 del pliego. Añadió que al ofertar no figuraba como distribuidor del producto, sino que hasta 11 días después de la apertura tenía la autorización legal de distribuir el EMB ofertado y por ello carecía de legitimación para ofertar el producto en Costa Rica para ese momento. Para quien apela el pliego es preciso en señalar que el oferente debe tener a la apertura de ofertas, el registro sanitario del producto, y que ese registro debe coincidir con el producto ofertado, el proveedor y el registrante. Que entonces J&V ENTERPRISE S.A carecía a ese momento del registro sanitario en los términos que se solicitó porque el EMB no estaba a su nombre ni se encontraba autorizado como distribuidor. Remitió al Anexo 1-Registro Sanitario Adjudicatario de su recurso explicando que el documento se aporta al subsanar no existiendo a la apertura. La Administración -entiende este órgano contralor- acudió a ente técnico para responder y que dicho ente expuso que el EMB aportado por J & V Enterprise S.A. coincide con la marca, la descripción y el distribuidor del producto ofertado, además se evidencia la vigencia del registro desde el 28 de abril del 2020. Que la apelante no aportó prueba para verificar que la empresa adjudicada no se encontraba registrada como proveedor del producto antes del 16 de setiembre 2020, por lo que no se puede validar lo indicado por la recurrente, siendo que la carga de la prueba le compete. Que por eso el ente técnico solamente puede constatar la documentación dentro del expediente de la compra y lo aportado en la fase recursiva. La adjudicataria indicó que el certificado EMB-CN-20-01065, aportado demuestra que el registro se encuentra vigente desde el 28/04/2020, cumpliendo con el pliego que exige vigencia previa a la apertura. Añadió que la confusión presentada por la apelante radica en la interpretación de la fecha de una adenda incluida en el certificado, relacionada con la ampliación de la distribución y no con la vigencia original del registro. Menciona que el pliego exige únicamente que el registro esté vigente desde antes de la apertura, y eso se verifica en el documento aportado. Que el cambio registrado en el sistema del Ministerio de Salud no se refiere a la incorporación de J&V ENTERPRISE como distribuidor, sino a la eliminación del distribuidor anterior CQ MEDICAL y que ello es verificable en el registro sanitario de la licitación 2023LE-000152-0001101142, donde el antiguo distribuidor era esa empresa y la misma NUTRICARE S.A. lo menciona en sus alegatos al traer a colación esa licitación. Que la acusación de que J&V ENTERPRISE S.A. no era distribuidor autorizado no está sustentada con prueba alguna, siendo una simple especulación en tanto la recurrente no aporta documentación que respalde la inexistencia de la autorización al momento de la apertura si no que especula que esa fecha fue la fecha de inclusión de J&V ENTERPRISE S.A como distribuidor. Que entonces el producto cuenta con registro sanitario vigente y actualizado, demostrando su capacidad para comercializarlo de manera legal en Costa Rica. Remitió a un archivo de prueba que versa sobre la subsanación hecha en el cual destaca la fecha de emisión del certificado 28 de abril 2020 y que esto confirma que cumple con numeral 5.4 Ahora bien, ante la narración anterior en importante para este órgano contralor destacar que la adjudicataria en la subsanación aportó CERTIFICADO DE CAMBIO POST-REGISTRO DE EQUIPO Y MATERIAL BIOMEDICO NÚMERO DE REGISTRO: EMB-CN-20-01065 en donde el Ministerio de Salud certifica en lo conducente que ha sido aprobado el 16/09/2024 el trámite de cambio post-registro: Cambio o ampliación de los distribuidores locales del equipo y material biomédico abajo descrito por haber cumplido

con los requisitos legales y reglamentos aplicables. Kits para muestreo de sangre arterial, en donde se indica como responsable Sanitario: KENNETH JAVIER VINDAS JIMENEZ, como distribuidor del EMB a J&V ENTERPRISE S.A., se señala que la fecha de aprobación fue 28 de abril de 2020 y la fecha de vencimiento es 28 de abril de 2025, mencionando los códigos: MM-BGSK-20 28/04/2020, MM-BGSK-30 28/04/2020 y MM-BGSK-10 Marca: Beijing Target Medical Technologies, Inc. (ver expediente digital consultando Resultado de la solicitud de Información/Nro de solicitud 800244/Resuelto/CertificadoMS20245584620240916T185021365Z1726512621483\_signed-1726513205997.pdf[144922 MB]). El requerimiento del pliego 5.4 solicitaba según versión de ficha técnica visible en la última versión del pliego: "...5.4. *Fotocopia certificada o carta de aprobación del Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico, así como sus anexos (cuando corresponda) los cuales deberán estar vigentes desde el momento de la apertura, así como durante todo el proceso de la contratación hasta su entrega total. En caso de que el Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico esté en proceso de vencerse, será responsabilidad del oferente realizar los trámites de renovación dentro un período que no afecte el proceso de la contratación, así como las entregas, es decir, deberá estar siempre vigente ante la Caja Costarricense de Seguro Social. El Registro Sanitario debe coincidir con el producto ofertado, proveedor y registrante...*", (ver expediente digital versión 2024LY-000019-0001101142 [Versión Actual] secuencia 00 del 14 de agosto de 2024/[F.Documento del Pliego de condiciones] PLIEGO DE CONDICIONES.zip/2-88-61-0110-V0023). Efectivamente en el pliego se solicitó su vigencia al momento de apertura, y el subsanado refleja que su fecha de aprobación data del año 2020 con vencimiento al 2025, por lo que estaba vigente al momento de ofertar con relación a productos de códigos: MM-BGSK-20 MM-BGSK-30 y MM-BGSK-10, pues como se ha expuesto supra la fecha de apertura fue 5 de setiembre de 2024. Ahora bien, lo que ha sucedido en este caso es que el certificado aportado en subsanación menciona un cambio post registro, -como la misma redacción lo indica-, y expone con claridad que fue aprobado el 16/09/2024 el trámite de cambio post-registro: Cambio o ampliación de los distribuidores locales del equipo y material biomédico abajo descrito por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentos aplicables. Así las cosas, si entonces a la aquí adjudicataria se le acredita esa condición de distribuidor autorizado a partir de esa fecha, esa información estaría dejando en descubierto el poder conocer con certeza si al momento de apertura de ofertas (5 de setiembre de 2024), la aquí adjudicataria tenía esa condición. Ha de precisarse de parte de este órgano contralor que la recurrente no aportó documento que demostrara que la sociedad adjudicataria para ese 5 de setiembre de 2024 no fuera distribuidor autorizado, pero la sociedad adjudicada tampoco aportó prueba ante esta División que lo demostrara. Indicar por parte de la adjudicataria que lo que se ha dado no es su inclusión como distribuidor, sino la eliminación de CQ MEDICAL como tal, no le acredita que a la apertura tuviera la condición de distribuidor autorizado en los productos (códigos) respaldados por el certificado. En el mismo orden de ideas, la licitante contestó en audiencia inicial que el EMB aportado por J&V Enterprise S.A. coincide con la marca, la descripción y el distribuidor del producto ofertado. Si bien en el documento subsanado refirió al distribuidor J & V Enterprise S.A. lo cierto es que lo hace exponiendo que ello es a partir del 16 de setiembre de 2024, no antes. Si bien no hay duda de que la carga de la prueba le compete a quien apela al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la LGCP, en este caso ni por parte de ésta, ni por parte de la adjudicataria se ha acreditado que a la fecha de apertura quien hoy ostenta esa adjudicación era distribuidor, y la propia contratante tampoco parece tenerlo por cierto pues menciona falta de prueba, pero no menciona indagación propia. El pliego de condiciones dispuso como se transcribió anteriormente "...El Registro Sanitario debe coincidir con el producto ofertado, proveedor y registrante...", por lo que quien licita debe preocuparse por verificar y constatar que se cumplan los deberes fijados en el pliego recordando que la interpretación auténtica de ese le compete, en cuyo caso esas coincidencias que exigió deben ser constatadas. Bajo este orden de ideas, no pudiendo este órgano contralor tener por acreditado por ninguna de las partes que J & V Enterprise S.A. fuese o no el distribuidor autorizado de los productos amparados en el certificado EMB subsanado, a la fecha de apertura de ofertas se declara parcialmente con lugar el recurso en este punto, se anula el acto de adjudicación, para que la licitante determine ante el estudio pertinente y considerando las instancias que se requiera si la empresa J & V Enterprise S.A. ostentaba la condición de distribuidor autorizado de los códigos amparados en el certificado EMB-CN-20-01065 para el día de apertura de plicas. Ante la anulación del acto final que se dicta por lo aquí resuelto, deberá emitir el acto que en derecho corresponda según llegue o no a contar con ofertas elegibles y de frente al sistema de evaluación de ofertas si resultara aplicable.

ii) **RENOVACIÓN:** Criterio de la División: La apelante indicó que el pliego exige mantener la vigencia del registro sanitario durante toda la ejecución contractual según numeral 5.4 ya mencionado. Que por esto es responsabilidad del oferente realizar los trámites de renovación y mantenimiento de la vigencia del registro sanitario del producto. Que J&V ENTERPRISE S.A no es el solicitante en el registro ofertado, no tendría la capacidad de cumplir con esa obligación al no tener capacidad legal de realizar los cambios, renovaciones y/o actualizaciones requeridas. Que el Reglamento Técnico RTCR:505:2022 "Equipo y material biomédico, clasificación, registro, importación, etiquetado, publicidad, vigilancia y control" establece que es el representante legal y el titular del producto quien responde legalmente ante la Autoridad Reguladora Nacional por el EMB: 4.56. Representante legal: Persona física o jurídica con domicilio en Costa Rica, autorizada por el titular del EMB mediante un poder legalizado o apostillado, que responde legalmente ante la Autoridad Reguladora Nacional. 4.60. Titular del producto: Persona física o jurídica propietario de un EMB que se comercializa bajo un nombre o marca específica, que responde legalmente ante la Autoridad Reguladora Nacional. Añade que en este caso según certificado de EMB, el oferente no es el responsable sanitario y no puede legalmente hacer trámites de renovación y si el registro vence 28 de abril de 2025 si quien aparece como Responsable Sanitario (Kenneth Javier Vindas Jiménez) no realiza la renovación del EMB, se puede concluir que el oferente no podrá cumplir con el objeto contractual y en la plica no hay información que establezca alguna relación entre el señor Vindas Jiménez y la adjudicataria a efectos para poder deducir algún nexo comercial o compromiso y aunque existiera, ha caducado la posibilidad de aportarlo en esta fase a modo de subsanación. La apelante menciona que los registros nacieron a la vida jurídica bajo el periodo de vigencia del decreto N° 34482-S y sus reformas, y tendrán que ser renovados bajo las disposiciones del reglamento N° 403902-S RTCR 505: 2022. Que en ese decreto y sus reformas, se indica en el artículo 6.1 y siguientes que "El solicitante del registro sanitario debe ser el responsable legal del producto en el país." Así como establece las obligaciones a cargo del solicitante. El decreto N° 34482-S fue derogado por el reglamento N° 403902-S RTCR 505: 2022. Que según EMB el solicitante es el señor KENNETH JAVIER VINDAS JIMÉNEZ, quien no figura como oferente y por tanto el titular del producto no es el adjudicatario sino un tercero ajeno a la contratación. Refirió entre otros al artículo 11.9 del reglamento N° 403902-S RTCR 505: 2022 vigente, al Reglamento N° 37988-S del 03 de octubre del 2013 (uso de la plataforma registre) a lo cual se remite al recurso. Que entonces únicamente el responsable del registro (en este caso KENNETH JAVIER VINDAS JIMÉNEZ) es el propietario, titular y persona facultada del Registro Sanitario, y la adjudicataria no es la persona legitimada para cumplir la obligación. Que entonces la adjudicataria se encuentra en condición de "precariedad jurídica" puesto que la distribución del producto registrado depende de un tercero y del cumplimiento del reglamento N° 403902-S RTCR 505: 2022 para el procedimiento de renovación que se encuentra en el artículo 4.56,11.9, y el 16.2. La Administración expuso que ante consulta al ente técnico este indicó que la relación comercial existente entre el responsable sanitario que figura en el EMB y la empresa J & V Enterprise S.A no es competencia de la Comisión Técnica, debido a que lo requerido por licitante es que el adjudicatario mantenga vigente durante todo el contrato el registro sanitario para garantizar el oportuno abastecimiento del producto ofertado, así como el verificar que el EMB, coincide con el producto ofertado y con la descripción del producto que la Administración contratará. La adjudicataria expuso que pliego únicamente exige que el EMB esté vigente al momento de ofertar acotando que el señor Vindas es empleado de J&V Enterprise desde hace más de un año, relación respaldada por registros de planilla de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) con fechas anteriores a la apertura de ofertas,

refiriendo adjuntar documento denominado *reporteCuotasPorPatrono KENNETH VINDAS.pdf*, documento emitido por el EDUS aplicación de la CCSS y que ese hecho demuestra la vinculación formal y directa entre la empresa adjudicataria y el responsable sanitario. Que dicho señor participó en la apertura de muestras lo que se observa en el expediente en el documento denominado "Acta Apertura de Muestras.pdf" adjunto como prueba, y esto refuerza el rol en representación de J&V Enterprise siendo que actúa en nombre de la empresa para la gestión de registros sanitarios y su presencia en el contrato y su disposición como solicitante de registros elimina cualquier duda sobre la capacidad de la adjudicataria de mantener vigente el registro sanitario. Que la apelante carece de evidencia para afirmar que no hay relación entre el Sr. Vindas y J&V Enterprise. Por último la adjudicada expone que entiende y acepta la obligación contractual de mantener vigente el registro sanitario durante toda la ejecución del contrato, conforme al numeral 5.4 del pliego, y es función del señor Vindas de gestionar el registro sanitario del producto en el país. Siendo entonces que el registro sanitario actual tiene vigencia hasta el 28 de abril de 2025, tiempo suficiente para realizar la renovación correspondiente dentro de los plazos estipulados sin evidencia de que no será cumplida. A partir de todos los alegatos que fueron agrupados por este órgano contralor, es preciso indicar que efectivamente la apelante no ha demostrado que la sociedad participante realmente no pueda -en el momento que ello sea necesario- realizar las acciones propias para una renovación del certificado o cualquier otro accionar que le corresponda efectuar a quien haya sido designado en condición de responsable sanitario, en este caso el Señor Vindas Jiménez. Si bien la recurrente alega que no pudo encontrar una relación entre dicho señor y la sociedad adjudicada, para esta División es importante indicar que no sustenta la recurrente como la ausencia por sí misma de esas relaciones podrían impedir que dicho señor no pueda llegar a ejecutar en nombre de la sociedad adjudicada los actos que por su designación debe o puede hacer. Incluso no demuestra la recurrente que ante la supuesta ausencia de nexos comercial o laboral que argumentó no pueda realizar trámite alguno, solo citar alguna normativa y/o decretos no acredita los impedimentos que presume la apelante. Esta precisa falta de prueba deja sin sustento sus argumentos. Ahora bien se hace ver a la recurrente que tal y como lo expone la adjudicataria, dentro del expediente de licitación se observa acta de apertura de muestras emitida el 23 de setiembre de 2024, en la cual se observa que junto al nombre de la empresa J&V Enterprise S.A. aparece un nombre que refiere a Kenneth Vindas con cédula de identidad 1-1933-0770 y una firma ilegible, siendo un nombre que en tesis de principio resulta ser el mismo que posee el colaborador laboral mencionado por la adjudicataria al atender audiencia inicial, nombre ese que del acta que le acredita haber participado en nombre de la sociedad de recién cita y cuya firma se observa infra de la que fue puesta por el representante de NUTRICARE S.A. en ese mismo acto, (ver expediente digital consultando apartado Resultado de la solicitud de verificación/Listado de solicitudes de verificación/ Número de secuencia 1520933/Solicitud de Análisis Técnico- 2024LY-00019-0001101142/Tramitada/Análisis Técnico de Ofertas.zip (1.58 MB)Acta de apertura de Muestras), todo lo cual demuestra dentro del proceso de licitación cierto nexo de relación entre Vindas Jiménez y la hoy adjudicataria. En el mismo orden de ideas, si bien se observa que la adjudicataria no aporta junto con su respuesta de audiencia inicial un archivo denominado *reporteCuotasPorPatronoKENNETH VINDAS.pdf*, mencionado en su respuesta de audiencia, (ver expediente digital consultando apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR/Número de recurso 812202400001094/Enviado/Listado de autos/805202400002368/Consulta/6.2Documentos adjuntos de la respuesta/), ha referido la adjudicataria que VINDAS JIMÉNEZ es su colaborador desde hace más de un año (manifestación efectuada el 18 de diciembre de 2024 y visible en la referencia del expediente recién citada), la cual bien podría permitir asociar en cierta forma esa relación según participación en el acto de muestra expuesto. Si es importante indicar a las partes que en criterio de este órgano contralor no es posible validar la imagen de supuesta condición de patrono que tiene la adjudicataria con relación a dicho señor y que esta aporta (ver imagen parcial de folio 8 del documento adjunto al recurso de apelación) al no acreditarse debidamente comprobado el origen de la misma y/o el contexto en que se obtiene, ver expediente digital consultando apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR/Número de recurso 812202400001094/Enviado/Listado de autos/805202400002368/Consulta/6.2Documentos adjuntos de la respuesta/Respuesta a la Audiencia 2024LY-00019-0001101142 titulado "KIT DESCARTABLE PARA TOMA DE GASES ARTERIALES, 2-88-61-0110-firmado.pdf), resultando que la manifestación de relación laboral se basaría en las manifestaciones de quien las hizo. Ante todo lo expuesto, se declara sin lugar el recurso en este punto por falta de fundamentación.

iii) **INCUMPLIMIENTOS ASOCIADOS AL PRODUCTO. Criterio de la División:** La apelante indicó que la cláusula 5.4 del pliego requiere que el producto ofertado coincida con el Registro Sanitario. Alegó que eso se incumple porque revisando la oferta adjudicada en su literatura real del código MM-BGSK-30, el producto ofertado es completamente distinto a lo que se presentó como muestra. Que el código ofertado por J&V ENTERPRISE S.A. también fue presentado en la licitación 2023LE-000152-0001101142 por otra compañía, la cual presentó un dispositivo distinto, con empaques y componentes diferentes a lo presentado en la licitación de marras. para quien recurre ambas empresas aparecen apalancadas por el mismo código y distribuidor de producto, lo cual cataloga de irregular considerando no ser viable legalmente que productos diferentes cuenten con un mismo código y se amparen bajo un mismo EMB, sin que haya cambiado ese certificado. También acotó que en los criterios técnicos para la adjudicación de la licitación 2023LE-000152-0001101142, se señaló que el producto ofertado en ese entonces por CQ MEDICAL, no aporta una aguja secundaria, no obstante, sin hacer un cambio post registro con el mismo certificado de EMB, la actual adjudicataria presenta una oferta con el mismo código, pero ahora incluyendo una aguja secundaria que no está incluida en el certificado de EMB. Refirió al anexo 2. Criterio técnico de la licitación 2023LE-000152-0001101142 (a partir de la página 9). Expuso además la apelante que en esa licitación se constató en el punto 11 del análisis técnico que el producto ofertado incumplió el punto 11 "Empaques", al presentar uno que no era de fábrica, lo que en su opinión induce a creer que se trata de un producto diferente y por ello no estaría amparado por el EMB presentado en esta contratación, refiriendo al Anexo 3. Análisis de muestras de la licitación 2023LE-000152-0001101142. La Administración al atender la audiencia inicial, no expuso mayores detalles sobre este argumento y temas asociados entre estas licitaciones. La adjudicataria mencionó que la discrepancia en el proceso 2023LE-000152-0001101142 se limitó al empaque del producto, no a los componentes internos. La representante de la marca fue CQ MEDICAL, incumpliendo la plica en cuanto al empaque de frente al pliego por incluir una etiqueta de mayor tamaño. Que eso no implica alteración alguna del EMB ni de los componentes del producto, como se comprueba en el análisis técnico de esa licitación documento denominado "Análisis Técnico de Ofertas LE-152.pdf" adjuntado como prueba o que puede ser verificado en el expediente bajo el link que refiere en su respuesta. La adjudicataria expone que para la licitación de marras logró negociar con el fabricante para garantizar que el empaque cumpla y que la etiqueta fuera de menor tamaño. Por esto el producto no presenta alteraciones en sus componentes internos ni discrepancias con el registro sanitario vigente ni con el certificado EMB como lo hace ver Nutricare, donde enuncia la inclusión de una aguja reiterando que el incumplimiento fue por empaque no componentes. Que ante el hecho de que la apelante sugiere que el mismo código del EMB está siendo utilizado para productos diferentes es incorrecto por cuanto el código MM-BGSK-30 corresponde al mismo producto registrado, sin alteraciones. En el mismo orden de ideas la apelante argumentó que la adjudicataria presenta un producto de Lepu Medical Technology (Beijing) CO, LTD y que al identificar dicho dispositivo en la página web oficial de este fabricante, se puede verificar que el código ofertado no coincide con las imágenes y las características del producto incluido en el catálogo, al mismo tiempo que tampoco coincide con la muestra analizada en esta licitación. Que las características del producto ofertado aparecen en la página Web Lepu International - Lepu Medical Technology(Beijing)Co.,Ltd. pero con otro código de producto que no cuenta con registro sanitario, indicando que esas diferencias se pueden observar en la Imagen 2 y 3 de ese documento. Que la Administración en el punto 1.3 en el documento 2-88-61-0110 V0023: solicita 1.3. *Punta tribiselada con superficie uniforme, libre de fisuras, fracturas, grietas, áreas rugosas, muescas, obstrucción, poros, corrosión a simple vista, o superposición de material extraño. Debe estar firmemente anclada a pabellón, el cual debe ser traslúcido y venir protegido con un cobertor de plástico fuerte, totalmente cerrado, que proteja la aguja, además debe contar con un dispositivo de seguridad que cubra la aguja una vez usada,*

*dicho cobertor debe ser parte integral de la aguja, cuya activación de este mecanismo de bioseguridad no debe ser reversible una vez activado*". Expone que en este caso la adjudicada participó con el código MM-BGSK-30, enunciando que cumple el punto 1.3. específicamente con el dispositivo de bioseguridad de la aguja, pero en su página web se observa que el código ofertado tiene una aguja NORMAL TYPE (característica que no cumple con el punto 1.3 citado). La idea central es que el código ofertado según la página Web tiene una aguja sin dispositivo de bioseguridad. Que la empresa Lepu Medical cuenta dentro de su portafolio con una aguja con dispositivo de bioseguridad pero el código no está incluido dentro del Registro Sanitario (EMB) aportado, no corresponde con el mismo código ofertado. Que entonces J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA, ofertó un producto que no cumple con el punto 1.3. del pliego porque el registro aportado se refiere a una aguja sin dispositivo de bioseguridad (pese a que la muestra evaluada sí la tiene, lo que a juicio de la apelante hace suponer que la adjudicataria no verificó su propio EMB y su vinculación con el producto que ofertó), no apejándose a lo que solicita el pliego de condiciones. Refiere a Imagen 2. Código ofertado por J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA remitiendo a (ver códigos de producto en la primera columna), (ver imagen en documento adjunto). Fuente: Sitio web oficial Lepu Medical <https://en.lepumedical.com/lepu-international/> /Imagen 3. Código que cuenta con dispositivo de bioseguridad, mismo que no fue el ofertado (ver códigos de producto en la primera columna). (ver imagen en documento adjunto) Fuente: Sitio web oficial Lepu Medical <https://en.lepumedical.com/lepu-international/>. Imagen 4. Registro Sanitario EMB – Aportado por la adjudicataria vía subsane, donde se incluyen los códigos que contempla dicho registro (ver segunda página del registro). (ver imagen en documento adjunto) Fuente: Sitio Expediente SICOP. Que si bien la información del sitio Web oficial (Imagen 2) coincide con la del Registro Sanitario (Imagen 4)), de manera que al verificar la codificación del fabricante y atendiendo a las imágenes que ahí se publican, es evidente que el código ofertado no tiene un dispositivo de bioseguridad y que, en caso de tenerlo, debería estar indicado en el registro sanitario. Que las características de la página oficial y del registro sanitario coinciden con el producto que había sido ofrecido anteriormente por la empresa CQ MEDICAL en la licitación 2023LE-000152-0001101142 en la que se ofertó el código MM-BGSK-30 (mismo producto que ahora oferta la empresa adjudicada), al mismo tiempo que en los documentos aportados por CQ MEDICAL en la contratación del 2023 se presentan imágenes, componentes y descripciones que no coinciden con las que ahora aporta la adjudicada. La apelante manifestó que al momento de examinar las muestras, el representante de Nutricare hizo notar en la bitácora acerca de varios aspectos que generaban dudas sobre el producto adjudicado, remitiendo entonces al acta respectiva para su confirmación, destacando la apelante que el mismo producto presenta en menos de un año, características y componentes diferentes, pero que no están incluidas en su registro sanitario y que tampoco constan en la página Web del fabricante, remite a anexo 4. Comparativo de catálogos. Para la apelante se permite concluir en alguna de las siguientes posibilidades: *i. Que el oferente no tiene conocimiento técnico para discernir entre un producto y otro, y aportó una muestra equivocada, la cual, aunque pareciera cumplir, no es acorde con el registro sanitario que habilita su comercialización, y por ende, la oferta más bien debió ser descalificada. ii. Que se omitió la verificación de la información aportada por el oferente por parte de la Administración, a fin de establecer la coincidencia entre los códigos autorizados en el Registro Sanitario y la información que se especifica en la muestra, así como, consultar la información técnica del fabricante; en cuyo caso, se induce a un análisis incorrecto a la Administración, siendo que esto debió determinar la invalidez al acto de adjudicación. 3. Llama poderosamente la atención que el catálogo presentado en esta adjudicación, utilice imágenes que no coinciden con el catálogo original de fabricante, y que tampoco coincide con las imágenes que estaban en el catálogo de la licitación anterior, en el cual se ofertaba el mismo código.* En otro orden de ideas, la recurrente mencionó que en el catálogo presentado en la licitación las imágenes aparentemente son de otro fabricante, incluso se percibe una calidad y resolución de imagen inferior a la que se puede encontrar en la web, como si este se hubiera copiado y pegado en el catálogo. Manifestó: *"...de la simple revisión de los documentos presentados en la subsanación por J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA; es fácil detectar las inconsistencias desarrolladas que apuntan a posibles alteraciones en lo documentos aportados. Este hallazgo resulta preocupante, ya que cualquier irregularidad o falta de veracidad en los documentos contraviene los principios de transparencia e integridad, consagrados en la Ley General de Contratación Pública, así como los valores fundamentales que deben regir los procedimientos administrativos..."*. La Administración al atender audiencia inicial expresó que el ente técnico indica que el catálogo adjunto en la oferta de la empresa J & V Enterprise S.A coincide con el producto ofertado y con el presentado en la apertura de muestras. Que desde el punto de vista técnico la Comisión no puede cuestionar la validez de los documentos bajo el principio de buena fe, por lo que se verifica la evidencia documental presentada de acuerdo con lo solicitado en el pliego y que no se solicitó como requisito una dirección de página web oficial para verificar información sobre el producto, y que los oferentes bajo declaración jurada se comprometen a presentar información auténtica y veraz. La adjudicataria al atender audiencia inicial, no hizo referencia precisa sobre estos argumentos de códigos distintos, muestra versus código o del aspecto de bioseguridad, ni a las manifestaciones que Nutricare por medio de su representante haya podido hacer en el acto de apertura de muestras. De todo lo que viene expuesto, hay que partir de lo que pedía el pliego de condiciones, el cual requirió en el numeral 1.3 lo siguiente: *"...1.3. Punta tribiselada con superficie uniforme, libre de fisuras, fracturas, grietas, áreas rugosas, muescas, obstrucción, poros, corrosión a simple vista, o superposición de material extraño. Debe estar firmemente anclada a pabellón, el cual debe ser traslúcido y venir protegido con un cobertor de plástico fuerte, totalmente cerrado, que proteja la aguja, además debe contar con un dispositivo de seguridad que cubra la aguja una vez usada, dicho cobertor debe ser parte integral de la aguja, cuya activación de este mecanismo de bioseguridad no debe ser reversible una vez activado..."*(ver expediente digital, apartado [2. Información de Pliego de condiciones] Versión Actual Secuencia 00 del 14 de agosto de 2024/ Apartado [F.Documento del Pliego de condiciones ]/Archivo adjunto PLIEGO DE CONDICIONES.zip). La sociedad adjudicataria ofertó "KIT DESCARTABLE PARA TOMA DE GASES ARTERIALES, CONTENIDO DE 6 PIEZAS, AGUJA DE ACERO INOXIDABLE CALIBRE 24 G (± 1 G), LONGITUD DE 25,4 mm, BARRIL (JERINGA) DE 3 mL (3 cc), EMBOLO, TAPÓN DEL EMBOLO, TAPÓN DEL PIVOTE, BOLSA, ESTÉRIL, LIBRE DE LÁTEX, EMPAQUE INDIVIDUAL HERMÉTICO", de la marca Beijing Target Medical Technologies, Inc. PAIS DE ORIGEN CHINA y referencia MM-BGSK-30, agregando "Nuestros insumos cumplen al 100% con lo solicitado en el cartel...", (ver expediente digital, consultando apartado [3.Apertura de ofertas] Apertura finalizada/Posición de ofertas 1/Documento adjunto/OFERTA 2024LY-000019-0001101142-firmado.pdf). En subsanación efectuada, como se comentó líneas atrás, aportó el CERTIFICADO DE CAMBIO POST-REGISTRO DE EQUIPO Y MATERIAL BIOMEDICO NÚMERO DE REGISTRO: EMB-CN-20-01065 en donde el Ministerio de Salud certifica, referenciando los siguientes códigos MM-BGSK-20 28/04/2020, MM-BGSK-30 28/04/2020 y MM-BGSK-10 Marca: Beijing Target Medical Technologies, Inc. (ver expediente digital consultando Resultado de la solicitud de Información/Nro de solicitud 800244/Resuelto/ CertificadoMS20245584620240916T185021365Z1726512621483\_signed-1726513205997.pdf[144922 MB]). Es decir se aprecia en el certificado, el mismo código citado por la adjudicataria en su oferta. La apelante en la prueba adjunta a su recurso hizo referencia a sitios web, links, certificaciones, entre otros. Sobre los links de acceso a sitio web que haya podido referir la recurrente (sea en el formulario respectivo para recurrir como en el documento adjunto como prueba denominado Recurso de Apelación 2024LY-000019-0001101142\_firmado.pdf visible en el expediente digital, consultando apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR/número de recurso 8122024000001094/enviado/2.Detalle del recurso/Consulta/5. Documentos adjuntos y pruebas/ Prueba documental.rar), se permite esta División precisar que en la resolución R-DCA-00349-2021 de las nueve horas del 24 de marzo de 2021, se retomaron las siguientes ideas sobre el uso de ese tipo de prueba y en lo de interés se mencionó: *"...Así, en la resolución No. RDCA-00340-2020 de las once horas con cincuenta y ocho minutos del trece de abril del dos mil veinte, este Despacho expuso: "Como se indicó, un link o dirección electrónica no puede considerarse como prueba idónea por la facilidad con la que puede alterarse su contenido, siendo además que el recurrente no realiza un ejercicio para vincular el argumento que se expone con la información a la que remite, lo que lleva a concluir que hay una falta de fundamentación". De igual manera, extraer información de una página web para ser tomada como prueba, no se considera como idónea por las mismas razones esbozadas líneas atrás, esto es, por la facilidad de modificación de la información, lo cual quedó ya expuesto en la resolución No. R-DCA-00864- 2020 de las siete horas con treinta y tres minutos del veinte de agosto de dos mil veinte, donde esta División indicó: "En este sentido,*

mediante la resolución No, RC-655-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, este órgano contralor señaló: "Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen. En ese sentido se ha sostenido lo siguiente: "El criterio que, sobre la prueba obtenida de Internet sostiene esta Contraloría General con el fin de sustentar nuestra recta actuación. Se ha establecido que dicha prueba no resulta prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba [...] Así las cosas, este Despacho no consideró fundamento firme la utilización de las "pruebas" obtenidas de Internet [...]". Misma suerte correrían las imágenes aportadas en ese archivo denominado Recurso de Apelación 2024LY-000019-0001101142\_firmado.pdf, al no poderse determinar el origen o contexto de donde se extraen. No obstante en la prueba de la apelante si se observa certificación de una página web, nos referimos a la certificación de la Notaría Pública Licda. Emilia Williams Aguilar quien certificó "...Que con vista en la página web <https://en.lepumedical.com/products/disposable-arterial-blood-sampling-kit/> consultada a las quince horas con cincuenta y seis minutos del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la suscrita Notaría hace constar y da fe por el conocimiento que tengo del idioma inglés que en dicho sitio web se encuentran publicados los DETALLES de los kits de tomas de muestras de sangre arterial que ofrece la compañía **LEPU MEDICAL TECHNOLOGY (BEIJING) Co.** con las siguientes características del producto: tipo normal y tipo seguros disponibles (...) **TIPO NORMAL** que la página describe con las siguientes características: (...) Asimismo, el tipo normal ofrece los siguientes códigos con sus debidas características: (...) CODIGO MM-BGSK- TREINTA, (...) b) **EL TIPO SEGURO** que la página describe con las siguientes características: Posee la misma jeringa que el tipo normal. La estructura especial hace que el escudo de seguridad forme parte integral de la aguja. El escudo integrado ofrece mayor seguridad a los operadores sanitarios (...) Asimismo el tipo seguro ofrece los siguientes códigos con sus debidas características (...) MM-BGSKS-TREINTA (...)", ver expediente digital, consultando apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR/número de recurso 8122024000001094/enviado/2. Detalle del recurso/Consulta/5. Documentos adjuntos y pruebas/ Prueba documental.rar/Anexo 5). De esta se puede concluir que el código MM-BGSK- TREINTA no aparece descrito en los denominados TIPO SEGURO, y ese el mismo código ofertado. Se acota eso sí que la certificación descrita expone que son detalles de los kits de tomas de muestras de sangre arterial que ofrece la compañía LEPU MEDICAL TECHNOLOGY (BEIJING) Co, y no necesariamente a la marca Beijing Target Medical Technologies, Inc indicada en la oferta. Si bien la apelante en su escrito de apelación no explicó a este órgano contralor la relación y/o diferencia de nombres, destacamos que tampoco la adjudicataria refirió al atender audiencia inicial, inconsistencia u otro sobre este particular. Lo cierto del caso es que lo certificado indicó que el código MM-BGSK- TREINTA está dentro de tipo normal y no tipo seguro. Por otro lado en la subsanación la adjudicataria en su momento aportó una certificación de la Notaría Pública Licda. NICHOLE IVETTE HIDALGO MURILLO, que en lo de relevancia certifica: "...Que el presente documento que consta de cinco folios, los cuales han sido debidamente numerados con los consecutivos del número uno al número cinco, es copia digitalizada, fiel y exacta de su original y corresponde a: traducción oficial del idioma inglés al idioma español, de la ficha técnica del producto que se describe como Jeringa ABG sangre arterial kit para muestreo, dicha traducción emitida con la firma digital de la traductora oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, sea la señora Ana María Holst Calvosa, y su respectiva 16 tasación por pago de timbres de la traducción ante el Banco de Costa Rica, dicha traducción digital es de fecha ocho de enero del año dos mil veinticuatro, el cual he tenido a la vista en formato digital...". El documento entonces aportado y que se entiende traducido conforme lo dicho, contiene imágenes que indican Ref MM-BGSK-30 y también indican en idioma español para el Tipo Seguro el código MM-BGSK-30 (folios 6 y 7 del archivo). Ambos documentos (la certificación y el documento traducido se observan dentro del expediente digital, consultando apartado Resultado de la solicitud de Información/Nro de solicitud 800244/Detalles de la solicitud de información/Resuelto/Número 5 020-2024 -CERTIFICACION COPIA DIGITAL ENTERPRISE.pdf [816781 MB]). En la misma subsanación se aportó también certificación notarial del licenciado Oscar Retana Montenegro, que en lo que interesa expone: "...CERTIFICO: Que las anteriores tres fotocopias son fieles y exactas de su original que he tenido a la vista y corresponden a certificación de especificaciones, ubicado en Beijing Target Medical Technologies, Inc. ...", y en esas copias hay documento en traducción a idioma español que que menciona: "...Nosotros Beijing Target Medical Technologies, Inc, ubicados en dirección: No. 60, Shunren Rd., Shunyi District, Beijing, 101300, Republica Popular de China certificamos que nuestra referencia MM-BGSK-30 cumple con las siguientes especificaciones: Aguja • Tamaño 23G x 2.54 cms de longitud. • Acero inoxidable austenítico correspondiente a los tipos 11- 12 y 20 según la norma ISO 683-1-2016. • Punta trisiselada con superficie uniforme, libre de fisuras, fracturas, grietas, áreas rugosas, muescas, obstrucción, poros, corrosión a simple vista, o superposición de material extraño. Está firmemente anclada a pabellón, el cual es traslúcido y viene protegido con un cobertor de plástico fuerte, totalmente cerrado, que protege la aguja, además cuenta con un dispositivo de seguridad que cubre la aguja una vez usada, dicho cobertor es parte integral de la aguja, cuya activación de este mecanismo de bioseguridad no debe ser reversible una vez activado...". Ese certificado es emitido por Jeffrey Fu, con cargo de Director de calidad y fue traducido por Anna Marie Holst Calvosa (ambos documentos -la certificación y el documento traducido se observan dentro del expediente digital, consultando apartado Resultado de la solicitud de Información/Nro de documento 800244/Detalles de la solicitud de información/Resuelto/3. CERTIFICACION DE ESPECIFICACIONES - auten (1).pdf [1071657 MB]). Se tiene entonces que la adjudicataria al subsanar aporta información que señala que el código ofertado se encuentra bajo el tipo seguro y en la referencia de las especificaciones acota sobre dispositivo de seguridad. De esto se colige de parte de este órgano contralor que tanto la apelante como adjudicataria ante las certificaciones y documentos mencionados detallan información con el mismo código ofertado pero bajo tipo distinto, es decir conforme lo expuesto una información ampara el código reportado en oferta y EMB bajo el TIPO NORMAL y otra información refiere al código ofertado como TIPO SEGURO. Todo ello refleja a este órgano contralor inconsistencia visible, y ha de destacarse que el propio EMB aportado por la adjudicataria no necesariamente refiere a aspectos de tipo normal o tipo seguro en el código MM-BGSK- 30 de comentario, sino sólo a los códigos. Se añade que la adjudicataria en sede administrativa al subsanar, aportó archivo en formato jpeg. en el cual se lee que "...Aportamos las 12 unidades de muestras con estricto apego a lo solicitado en el cartel", pero este órgano contralor no observa mayor en ese documento para poder determinar qué muestra aportó (ver expediente digital, consultando apartado Resultado de la solicitud de Información/Nro de solicitud 800244/Detalles de la solicitud de información/Resuelto/Número 7 radicado entrega de muestras ccss kit de gases.jpeg [242979 MB]). Sobre lo que Nutricare haya podido manifestar en el acto de apertura de muestras, este órgano contralor lo que puede destacar es que en el acta se puede leer que se plasmaron las siguientes ideas -referimos en lo conducente por no ser totalmente legible la letra del acta-: Que se pidió revisar bien el producto ofertado por J y V ya que según la literatura facilitada por ella tiene una página web a la cual si pueden ve el catálogo del producto este kit que presentan no es el mismo que el que sale en la página web que ellos ponen, adicional surge la duda de la procedencia de este kit ya que el catálogo de producto que ellos adjuntan posee imagenes dudas que si buscan en la web...y ...catálogo son propiedad de mi representada smith medical, también a buscar en la web la fabricante being no hay resultados (ver expediente digital consultando apartado Resultado de la solicitud de verificación/Listado de solicitudes de verificación/ Número de secuencia 1520933/Solicitud de Análisis Técnico- 2024LY-000019-0001101142/Tramitada/Análisis Técnico de Ofertas.zip (1.58 MB) Acta de apertura de Muestras). La licitante ha insistido según respuesta de audiencia inicial que el producto ofertado cumple con lo solicitado, pero no se observa en su respuesta que realmente se haya referido a las diferencias entre los códigos argumentadas por quien apeló y en audiencia especial básicamente indicó la Comisión Técnica que "...Respecto a los demás argumentos expuestos por la empresa J & V Enterprise con respecto a los alegatos indicados por la empresa Nutricare S.A., esta Comisión Técnica mantiene el criterio técnico emitido en el oficio AGM-CTNC-LAB-0231-2024, fechado el 10 de diciembre de 2024, en el cual se rechazan de manera categórica todos los argumentos presentados. (...)", ver expediente digital consultando apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR/Número de recurso 8122024000001094 Enviado/4.Listado de autos número 8052025000000004/Consulta/5.Detalle de respuesta/Contenido). El análisis técnico de sede administrativa emitido por las doctoras Susana Coto Sequeira, Cristina García Marín y Ana Gabriela Cruz Chavarría expuso "...se procedió a la valoración de

las características técnicas y aspectos sustanciales del pliego de condiciones con respecto a las ofertas presentadas...” y dió por cumplido el numeral del pliego 1.3 en cuanto a la oferta de la adjudicada, refiriendo en informe al código MM-BGSK-30. El mismo informe sobre las valoraciones de aspectos de muestras detallados con los numerales 6.1, 6.4.1 y 6.4.2; determinó que la plica adjudicada cumplía, (ver expediente digital consultando apartado Estudio técnicos de las ofertas /J&V ENTERPRISE S.A. Cumple/Verificador Osvaldo Pacheco Dijeres/Cumple/Archivo Análisis Técnico de Ofertas-2.zip (1016.98 KB)/Análisis Técnico de ofertas-2). De todo lo que viene dicho, observa esta División que si bien en sede administrativa no se catalogan incumplimientos en numeral del pliego y/o muestras, se ha expuesto en esta resolución que la información entre empresas participantes aportada al proceso licitatorio y de apelación presenta algunas inconsistencias, lo que impide hasta cierto punto poder tener por acreditado ante esta instancia si el código MM-BGSK-30 ofertado y amparado en el EMB presentado en autos por la adjudicataria, -ya muchas veces citado-, es del tipo normal o del tipo seguro, y si por ende tiene o no dispositivo de seguridad y resto de requerimientos de frente al pliego y por esto si cumple o no el numeral 1.3 de este. En la misma línea de ideas desconoce este órgano contralor la muestra que fue presentada ante la contratante, por lo que no se puede validar -ni compete a esta División hacerlo- si corresponde realmente al producto que fue ofertado y descrito por la adjudicataria y amparado en el EMB de cita. Si es claro y cierto para esta División que hay una serie de imágenes en las certificaciones e información que destacamos anteriormente que amparan el código MM-BGSK-30 ofertado tanto en un tipo normal como en un tipo seguro, inexactitudes estas que ante todas estas consideraciones de hecho y de derecho que se han expuesto, y en pro de principios de transparencia, seguridad jurídica generan que se declare **parcialmente con lugar** el recurso en este punto, **se anula el acto de adjudicación conforme ya se había indicado supra para que la contratante analice y determine** con la información que considere pertinente (incluida si fuese el caso la prueba aportada por Nutricare S.A. y rechazada por esta División en el Considerando II de esta resolución) y ante las instancias técnicas o de cualquier índole que correspondan, si el producto de la marca y código ofertado por la empresa J&V ENTERPRISE S.A. y amparado en el EMB entregado en sede administrativa por medio de subsanación, cumple con todo lo pedido en el pliego de condiciones y que la muestra aportada coincida en marca, código ofertado y que la misma resulte a su vez amparada en el código reflejado en el EMB, debiendo la licitante luego de las determinaciones dictar el acto final que en derecho corresponda en este procedimiento según lleguen a existir o no ofertas elegibles y en aplicación del sistema de evaluación si se requiriera.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	04/02/2025 10:46	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	04/02/2025 10:47	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	04/02/2025 15:14	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	10/02/2025 23:59	<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00193-2025	<b>Fecha notificación</b>	05/02/2025 07:33
---	------------------	--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------